

CONSIDERACIONES SOBRE EL FUERO MILITAR DE LA POLICIA NAL.



Capitán GERARDO CUJAR ALBORNOZ

En la edición de el diario "El Tiempo" del 6 de los corrientes, aparece una publicación, sobre "Total Organización para la Justicia Penal Militar" dentro de la cual, en la página tercera columna séptima, se lee: "Delitos estrictamente Militares". El propósito fundamental del proyecto.....pues como muy bien lo anota el Dr. Eduardo Umaña Luna, Ex-Fiscal del Tribunal Superior Militar y actual Jefe Técnico del Ministerio de Justicia en su reciente publicación titulada "El Ambiente Penal de la Violencia". No se justifica que hechos ocurridos en época de la turbación de orden público...". También en cuanto se refiere al asunto de las Fuerzas de Policía, el Dr. Umaña dice en su mencionada publicación, que la Corte Suprema de Justicia planteó su determinación al respecto, en conclusiones como la siguiente: Si la Policía Nacional estuvo sometida en cuanto al juzgamiento de sus miembros, al Fuero Penal Castrense, porque se la incorporó a las Fuerzas Militares (el subrayado es del autor del artículo) y estos dejaron de ser funcionarios civiles armados (componentes de una Fuerza Armada) para tomar el carácter de militares, (el subrayado es del autor del artículo), es lógico que al ser desincorporado de las Fuerzas Militares (subrayado del autor), para hacerse de ella una Institución de carácter civil, sus miembros

dejaron de estar sometidos al Fuero Penal Castrense, así continúen siendo funcionarios civiles armados (componentes de una Fuerza Armada").

Para debatir, en gracia de discusión y como simple inquietud profesional, es conveniente recordar algunas disposiciones que originaron el derecho del Fuero Militar para la Policía.

El Decreto 3220, Reorgánico de la Carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares, ocurrida en 1953, en su Artículo 1º, dice: "LAS FUERZAS ARMADAS ESTAN CONSTITUIDAS POR LAS FUERZAS MILITARES Y LAS FUERZAS DE POLICIA"; el Parágrafo del Artículo 3º del mismo Decreto dice: "LA CARRERA PROFESIONAL DE LOS OFICIALES DE LAS FUERZAS DE POLICIA SERA REGLAMENTADA POR ESTATUTO ESPECIAL".

La Ley 126 de 1959, Reorgánica de la Carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares, en su Artículo 1º mantiene y conserva la división de las Fuerzas Armadas, en FUERZAS MILITARES Y FUERZAS DE POLICIA.

El Decreto 1814 de 1953, incorporó en las Fuerzas Armadas a la Fuerza de Policía Nacional; el mismo Decreto, en su Artículo 3º dice: "La Policía Nacional, pasará desde la fecha de expedición de este Decreto a formar parte activa del Ministerio de Guerra, como el Cuarto componente del Coman-

do General de las Fuerzas Armadas, con presupuesto y organización propios y prestará los servicios que por Ley le corresponden”.

El Decreto 1705 de 1960, Reorgánico del Ministerio de Guerra, en su Título 1º dice: “Art. 1º El Ministerio de Guerra tiene a su cargo la Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en su aspecto, técnico militar y en su parte Administrativa, con el objeto de hacer efectivo el servicio público de la Defensa Nacional, salvaguardar la seguridad e independencia de la Nación, el orden interno y las Instituciones Patrias”.

“La Dirección del Ministerio de Guerra está a cargo del Ministro, quien la ejerce con la inmediata colaboración del Secretario General, del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL”.

Art. 40. La Policía Nacional, es una Institución de carácter civil, con régimen y disciplina especiales, bajo la inmediata dirección y mando del Ministro de Guerra y tiene por objeto la función de prevenir la perturbación del orden y de tutelar los derechos ciudadanos”.

CAPITAN

GERARDO CUJAR ALBORNOZ

Oficial de Policía, egresado de la Escuela General Santander, en el grado de Teniente Segundo el 15 de julio de 1948; actualmente Capitán en servicio activo de Vigilancia y Jefe de Prestaciones Sociales de la Policía. Graduado como Abogado en la Universidad Libre de Colombia en el año de 1956 y Socio de Número del Centro Jurídico de dicha Universidad. Cargos desempeñados: Abogado Substanciador de la Asesoría Jurídica del Comando de la Fuerza; Abogado Jefe de Prestaciones Sociales; Secretario General Encargado y Director de la Escuela de Policía Gabriel González (Tolima); actualmente Profesor de Derecho Penal y Justicia Militar en la Escuela General Santander.

“Art. 19. El Ministerio Público en la Justicia Penal Militar será ejercido por el Procurador General de la Nación, por medio de un Procurador Delegado de las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional”.

“El Decreto 1426 de 1954, que establece normas de Justicia Penal Militar en relación con los miembros de las Fuerzas de Policía, dice en su parte pertinente: “Art. 1º De todos los delitos que cometan miembros de las Fuerzas de Policía, en servicio activo, conocerá la Justicia Penal Militar”.

“Art. 8º Para efectos de la aplicación de las normas de la Justicia Penal Militar, los Agentes uniformados de la Policía de Vigilancia....se considerarán como soldados”.

“Art. 9º En todos aquellos en que el Libro Segundo del Código de Justicia Penal Militar, se refiere a los Militares, las respectivas disposiciones se aplicarán a los miembros de las Fuerzas de Policía”.

El Decreto 250 de 1958, en su Artículo 284, y que corresponde al Código Penal Militar en vigencia, dice: “Para los efectos de este Código, los términos Militar o Militares, se aplicarán a los miembros de las Fuerzas de Policía.....”

El problema del FUERO MILITAR PARA LA POLICIA NACIONAL SURGIO A RAIZ, DE LO DISPUESTO POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL DECRETO 1705 DE 1960, POR EL CUAL SE REORGANIZO EL MINISTERIO DE GUERRA y se dispuso tácticamente, la desaparición del escalón, COMANDO GENERAL DE LAS FF. AA., para ejercer el mando directamente, el Sr. Ministro del Ramo de Guerra, por intermedio del Comando de las Fuerzas Militares y de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Esta supresión, por decirlo así, de un Organismo intermedio y unificador del mando entre el Sr. Ministro de la

Guerra y los Comandos de las Fuerzas Militares y Dirección General de la Policía, en nada afecta la dependencia de estos, del Ministerio de Guerra, como Organismo del Gobierno, responsable de la defensa Nacional. Las Fuerzas Armadas siguen la trayectoria de su alta misión y su organización está regida por la Ley 126 de 1959, la que, como se vió anteriormente las divide en sus dos grandes Ramas. **Fuerzas Militares y Policía Nacional.**

Dentro de las Fuerzas Militares, se encuentra, como Entidades componentes, el EJERCITO, la MARINA, y la AVIACION.

Parece que existe en los comentarios del Fuero Militar para la Policía Nacional, en los cuales se encuentra mi muy respetado y respetable Jurista, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y Presidente de Tesis de Grado del Autor de este modesto Artículo, Dr. Humberto Barrera Domínguez, una confusión FLAGRANTE, de la terminología de Militar y Fuerza Armada. Al hablar de la incorporación y desincorporación de la Policía en las Fuerzas Militares, según ellos, no tienen en cuenta que hay una gran diferencia con las Fuerzas Armadas, ya que este es un término genérico y las Fuerzas Militares específico para determinar al Ejército, a la Marina y a la Aviación Militar. La Policía Nacional, sea como tal o como se la denominó Fuerzas de Policía, nunca ha sido incorporada a las Fuerzas Militares, por lo menos el Legislador no lo ha dicho y por el contrario el Decreto 1814 dice claramente incorpórase a la Policía Nacional en las Fuerzas Armadas, cosa muy diferente a la que sostienen quienes manifiestan que la Policía carece de Fuero Militar.

Si el Legislador al incorporar la Policía Nacional, a las Fuerzas Armadas, no hubiese dicho en otra disposición, como es el Decreto 1426, que para efectos de justicia penal militar, los

términos de Militares se harán extensivos a los miembros de las Fuerzas de Policía, entonces sí, la Policía no hubiese gozado del Fuero Castrense.

La Policía Nacional, como tal, o como Fuerzas de Policía de Colombia, o como se la hubiese denominado en su trayectoria institucional, nunca ha sido incorporada a las Fuerzas Militares sus miembros no han tenido este altísimo honor y por el contrario se han ufanado de ser miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Institución eminentemente civil con régimen y disciplina especial.

De suerte que, si la Policía, nunca ha estado incorporada a las Fuerzas MILITARES, mal se la puede desincorporar de ellas. Lo que ha ocurrido es que al formar parte de las Fuerzas Armadas, como actualmente forma, se ha **suprimido**, como antes dije, un pedazo, un escalón, para llegar directamente ante el señor Ministro de Guerra, sin ese conducto regular del Comando General de las Fuerzas Armadas, porque no existe. Entonces si no existe la desincorporación de la Policía, del Ministerio de Guerra, ni de las Fuerzas Armadas, y si el Legislador no se ha pronunciado en manera alguna para reformar o modificar las disposiciones pertinentes sobre JUSTICIA PENAL MILITAR EN RELACION CON LA POLICIA NACIONAL, deben seguir rigiendo, las que existen, en toda la extensión de la palabra, vale decir, que para efectos de la JUSTICIA PENAL MILITAR, LOS TERMINOS MILITAR O MILITARES SE EXTENDERAN A LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL, porque el Fuero, como se vió antes no lo dió la incorporación de la Policía a las Fuerzas Armadas, sino la ASIMILACION DE TERMINOLOGIA MILITAR PARA LOS MIEMBROS UNIFORMADOS DE LA POLICIA NACIONAL, si así no hubiere sido, tal disposición hubiese sido declarada inconstitucional, o in-

exequible, como lo fue el aparte correspondiente al Artículo 2º del Código de Procedimiento Penal, en lo referente "a los Cuerpos Armados en servicio" recordemos que el Artículo 21 de la Constitución Nacional, solamente exonera de responsabilidad, en las infracciones penales a los Militares en servicio activo, cuando quiera que ellas se cometen por mandato superior, así dice textualmente:

"Artículo 21 C.N. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona el mandato superior no exime de responsabilidad al Agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio, quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden".

De lo expuesto se desprende claramente que la Policía tiene actualmente Fuero Militar, consagrado para los Militares en servicio activo y conforme lo establece el decreto 250 de 1958, en su Artículo 284 y esto no implica de modo alguno, que la Institución no sea eminentemente civil, porque sus relaciones con la ciudadanía así lo imponen; su educación, su trato con el público, la manera o forma de proceder frente a un problema social, su mis-

ma estructura Policial, lo llevan a ser un hombre, como diría el suscrito, no eminentemente civil, sino eminentemente culto, porque al pueblo, a la sociedad, a los ciudadanos no se les debe dar órdenes militares, sino solicitarles hacer o no hacer una cosa que esté permitida o prohibida por el Legislador.

Esta civilidad, en su procedimiento, en nada afecta el Fuero Militar, por el contrario lo dignifica y lo honra; infunde en el ánimo de los servidores del Estado en su calidad de Agentes del orden, un principio de justicia, de equidad, de legalidad, porque si a un trabajador que tiene similares actividades, con la diferencia de que los unos actúan en el campo externo y los otros en el interno, se le dá prerrogativa diferente, se lesiona la igualdad, la justicia, la legalidad en un principio elemental del derecho de que a trabajo igual, salario igual, yo, le agregaría, prerrogativas iguales.

No dudo que al leer este Artículo, quienes sostienen que la Policía, actualmente, no tiene Fuero Militar, cambiarán de opinión para sostener con los miembros del Honorable Tribunal Militar y de la Policía Nacional, que SI TIENE FUERO MILITAR y es el mismo del cual gozan LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO.